

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida la señora ANABEL MARTÍNEZ contra LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, reparación administrativa y los demás por su calidad de víctima del conflicto armado interno del país, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora ANABEL MARTÍNEZ, que es una persona de 81 años de edad, oriunda del municipio de Rovira – Tolima, víctima del conflicto armado interno del país; que la calidad de víctima del conflicto armado la adquirió con ocasión de la declaración rendida ante los agentes de Ministerio Público por el hecho victimizante de homicidio en contra de la humanidad de su nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ, perpetrado por parte de insurgentes al margen de la ley en el mes de diciembre de 2004 y prueba de ello es la certificación emitida por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Registro y Gestión de la Información (E) Directora Técnica de Reparación Unidad para las Víctimas, fechada del 31 de octubre del 2022.

Afirma que su nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ, estuvo bajo su responsabilidad, cuidado y crianza, desde que nació, ya que sus progenitores JAIME WALTERO y LUZ MILA MARTINEZ, ésta última hija suya, lo dejaron a su cargo de manera voluntaria, permaneciendo OSCAR FABIAN con ella hasta cuando fue ultimado.

Refiere que el 20 de junio del 2013, la Unidad para las Víctimas le informó que el 31 de septiembre del 2012 le habían realizado giro correspondiente a la indemnización administrativa que por derecho le corresponde en calidad de madre de su nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ, el cual podría ser reclamado en el Banco Agrario del Municipio de Rovira – Tolima; sin embargo, aducen que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

como quiera que el giro no había sido cobrado se procedería a la reprogramación para la entrega de la indemnización administrativa.

En el mes de agosto del 2019 fue informada de manera telefónica por funcionarios de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV) que, para la reprogramación del giro correspondiente a la indemnización administrativa, debía aportar los siguientes documentos: • Documentación de los padres de la víctima directa • Declaraciones de terceros • Registro civil de nacimiento de la víctima directa OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ.

Asegura la señora ANABEL MARTÍNEZ que el 9 de junio de 2022, a través del correo electrónico, solicitó que le fuera reintegrado el dinero correspondiente a la indemnización administrativa, indicando que no contaba con el documento del progenitor de su nieto porque desconocía su paradero; adjuntando copia de la cédula de su hija LUZ MILA MARTINEZ, su documento de identificación y el registro civil de nacimiento de OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ; sin embargo, el 18 de julio del 2022, la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV) le informó que en el trámite del procedimiento, la Unidad estableció contacto telefónico con ella el 26/08/2019, siendo las 3:22 p.m., a los números aportados, informándole sobre la importancia y pertinencia de remitir los documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa; no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida.

Señala la accionante, que pese a haber informado a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV) que desconoce el paradero del progenitor de su nieto, se insiste en que debe aportar el documento del padre, cuando por obvias razones no le es posible aportarlo, imponiéndole un requisito con el que nunca va a poder cumplir ya que del señor JAIME WALTERO nada sabe. El 07 de julio de 2023 elevó una solicitud vía correo electrónico a la Unidad de Víctimas, indicando *“de conformidad con la respuesta emitida por su despacho con radicado N° 20214103373631, en la cual se me indica que para el reintegro del dinero correspondiente a la indemnización administrativa que por derecho me corresponde con ocasión al homicidio de mi nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ, se hace necesaria entregar la documentación correspondiente a documentos de los padres de la víctima directa”*; sin embargo, para ella como persona de la tercera edad es imposible ya que desconoce el paradero del progenitor de su nieto; aportó prueba de ser ella quien lo crio y vio por su nieto, (declaraciones extrajuicio); que el día 18 de agosto recibió respuesta a la solicitud donde indican: *“Con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, usted presentó solicitud de indemnización administrativa, la cual fue radicada con el No 300517. Como consecuencia, la Unidad ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente en dicho momento, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el/los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

destinatarios(s), no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada. Por consiguiente, la Unidad para las Víctimas realizará la revisión detallada del caso con el propósito de determinar la causal del no cobro de los recursos; en el evento en que no se requiera una gestión adicional, se realizarán los trámites para recolocar el dinero al destinatario. No obstante, en caso de requerirse información o documentación adicional, la entidad lo contactará con el fin de que pueda remitir lo necesario y así garantizar la recolocación de los recursos, lo anterior, en virtud del principio de participación conjunta, según el cual toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización deberá ser complementada por la víctima”

En vista que la accionante no ha recibido información por parte de la Unidad de Víctimas para su caso en particular, el 25 de septiembre elevó nuevamente solicitud sobre el estado del reintegro de la indemnización administrativa y de ser el caso, se le indicara el lugar, fecha y hora para el cobro de la misma, sin obtener respuesta hasta el momento.

Finalmente afirma que es una persona de la tercera edad, presenta incapacidad para trabajar toda vez que es oxígeno-dependiente por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con trastorno restrictivo severo de las vías aéreas, cardiomiopatía dilatada, como se desprende de la historia clínica, hechos que comenta por considerar que la entidad accionada ha dilatado el reintegro solicitado.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora ANABEL MARTÍNEZ, solicita: i) que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, reparación administrativa, acceso a la justicia, derecho de petición y los demás que tenga por su calidad de víctima del conflicto armado interno del país la cobijan y que hasta hoy se han visto vulnerados por el actuar negligente de UARIV; ii) como consecuencia de haber sido víctima del conflicto armado interno y haber cumplido con la documentación requerida, le sea reintegrado el dinero correspondiente a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la que tiene derecho y iii) se le informe de manera oportuna el lugar, monto y fecha en que se pagará la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, la cual espera sea consignada en el menor tiempo posible en una cuenta de ahorros del Banco Agrario del municipio de Rovira - Tolima.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 9 de octubre de 2023, vinculando como accionado al DIRECTOR DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UARIV; disponiendo el requerimiento de la accionante ANABEL MARTÍNEZ, para que prestara el juramento de que tata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 e

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

informara cuál es su domicilio y ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

El pasado 11 de octubre, la actora presentó memorial en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y hechos, y que su domicilio está en la ciudad de Ibagué.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD DE VICTIMAS

El Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, informó que la entidad que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que emitió respuesta al derecho de petición informando que, respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ (Q.E.P.D) que correspondiere a ANABEL MARTINEZ, quien se encuentra priorizada, se encuentra realizando las verificaciones y validaciones correspondientes a fin de establecer de manera definitiva la información sobre el pago de la indemnización administrativa, lo cual se puso en conocimiento de la señora MARTINEZ. Luego la presente acción carece de objeto, por lo que se deben negar las pretensiones del escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

4.MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Certificación registro único de víctimas.
- Copia respuesta N°20137207884401 del 20 de junio de 2013.
- Copia del Registro civil de Nacimiento de mi nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ.
- Copia de la partida de bautismo del nieto de la actora, nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía de OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ
- Copia de la certificación Sisbén del 25 de julio de 2001.
- Copia de la declaración extra proceso del 12 de octubre de 1995
- Copia de la declaración extra proceso del 09 marzo de 2010.
- Copia de la respuesta N°20214103373631 del 09 de febrero de 2021.
- Copia de la Cedula de LUZ MILA MARTINEZ
- Copia de la solicitud del 9 de junio de 2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

- Copia de la respuesta N° 6721471 del 18 de julio de 2022.
- Copia de mi Historia clínica.
- Copia de la solicitud realizada el 07 de julio de 2023
- Copia de la respuesta N°2023-0394884-2
- Copia de la solicitud realizada el pasado 25 de septiembre de 2023
- Copia de las declaraciones extrajudicial rendidas por la señora SILVERIA BONILLA LOZANO identificada con C.C. 28. 913.208 y el señor DRIGELIO ASCENCIO ROA identificado con C.C. 14.213.981.
- Respuesta al derecho de petición Cód. Lex 7671269
- Comprobante de envío Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7671269

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV y que los derechos fundamentales de ANABEL MARTÍNEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANABEL MARTÍNEZ, al no resolver de fondo la petición presentada el 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual solicitó información sobre el estado del reintegro de la indemnización administrativa, así como la fecha y lugar para el cobro de la misma.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la señora ANABEL MARTÍNEZ, toda vez que la UARIV no resolvió de fondo su petición del 25 de septiembre de 2023 relacionada con el estado del reintegro de la indemnización administrativa por el homicidio de su nieto OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ. En consecuencia, debe concederse el amparo invocado ordenando a la accionada que a ello proceda.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, lo siguiente:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora ANABEL MARTINEZ, mujer adulta mayor de 81 años de edad y víctima del conflicto armado, fue indemnizada por el homicidio de su nieto OSCAR FABIAN WALTERO; el 20 de junio del 2013 la Unidad para las Víctimas le informó que el 31 de septiembre del 2012 le habían realizado giro correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante, el cual no fue cobrado en su oportunidad; por tal razón, ha venido presentando peticiones a la UARIV para el reintegro de la suma reconocida, la última de ellas el pasado 25 de septiembre, donde solicitó que se le informara sobre el estado del reintegro de la indemnización, sin haber obtenido respuesta a la fecha.

La accionante aportó como pruebas, los documentos que ha requerido la entidad accionada para el reintegro de la indemnización que en su oportunidad no pudo ser cobrada y la petición del 25 de septiembre del año en curso.

Durante el término de traslado, la UNIDAD DE VICTIMAS informó que había dado respuesta a la petición presentada el 25 de septiembre de 2023, comunicando a la señora ANABEL MARTINEZ que la entidad estaba realizando las verificaciones y validaciones correspondientes, para establecer de manera definitiva la información respecto al pago de la indemnización administrativa, aportando la copia de la comunicación remitida a la actora.

De lo anterior, encuentra esta judicatura que la entidad accionada, en respuesta enviada a la señora ANABEL MARTÍNEZ el 10 de octubre de 2023, le informó *“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer la información respecto del pago de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante HOMICIDIO en la víctima directa OSCAR FABIAN WALTERO MARTINEZ (Q.E.P.D) que correspondiere a ANABEL MARTINEZ quien se encuentra priorizado, lo cual le será debidamente informado por esta entidad.”*, y que con ella no resolvió de fondo la petición presentada por la accionante, toda vez que no le indicó el estado de la solicitud de reintegro, ni la fecha probable en la cual hará el desembolso de la indemnización administrativa, a pesar que como ella mencionó en los hechos de la demanda, ha aportado todos los documentos que le han solicitado, exceptuando lo relacionado con el progenitor de su nieto por no tener conocimiento del paradero del mismo; además, se observa que la entidad tampoco tuvo en cuenta, a pesar de informar que se encuentra priorizada, que la señora ANABEL MARTINEZ es una adulta mayor de 81 años, sujeto de especial protección por parte del Estado, víctima del conflicto armado, con problemas de salud como se aprecia en la historia clínica aportada, lo cual torna más gravosa la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues no se le suministra una información de fondo conforme a lo requerido por ella.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANABEL MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00366-00

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado por la señora ANABEL MARTÍNEZ, ordenando a la UNIDAD DE VICTIMAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición que aquella presentó el 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora ANABEL MARTÍNEZ identificada con C.C. No 28.912.568.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la señora ANABEL MARTINEZ. en la petición presentada el 25 de septiembre de 2023.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ddcbafc6b06a4d59baff6c3a8ce574a730c6e311a994f4d5a0d1835c05de2**

Documento generado en 23/10/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>